



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0411-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/09/2016	Hora: 16:22:08.3... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través de la Queja No. SCQ-133-0631 del 3 de mayo del 2016, tuvo la Corporación por parte de un interesado anónimo de las presuntas afectaciones que se venían causando en la vereda La Honda del Municipio de SONSON, por la reactivación de una actividad de tenería.

Que se realizó visita de verificación el 12 de mayo del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0236 del 18 de mayo del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extra, lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se presenta afectación al recurso suelo e hídrico por la indebida disposición de las aguas residuales industriales procedentes del proceso de curtiembre realizados en predio de la señora Lisbeth Albarán Buitrago.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-181/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare - CORNARE

Carretera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, Email: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas: Ext 532, Bogotá: Ext 532

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Hornos

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 11 10

La actividad no cuenta con sistemas de tratamiento que depuren las aguas residuales generadas en el proceso.

La actividad no cuenta con los permisos de vertimientos y concesión de aguas.

30. Recomendaciones:

Requerir a la señora Lisbeth Albarán Buitrago identificada con cedula de ciudadanía número 43.464.403, para que se suspenda inmediatamente el proceso de curtiembre que adelanta en su predio identificado con matrícula inmobiliaria 028-29308 ubicado en la vereda La Honda.

Para poder reiniciar labores deberá tramitarse ante esta Corporación los respectivos permisos de vertimientos y concesión de aguas.

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Tramitar permiso ante la entidad Competente: N/A

Que se realizó visita de control y seguimiento a la concesión de agua otorgada para el predio contenida en el expediente No. 05756.02.17663, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0260 del 17 de mayo del 2016, donde se evidencio lo siguiente:

Otras situaciones encontradas en la visita: *El recurso hídrico está siendo captado para uso Industrial en curtido de pieles (curtiembre) sin los permisos de Comare.*

26. CONCLUSIONES:

- Desde la fuente La Honda se está captando aproximadamente 10 l/s y de la fuente la toscana 2.5 l/s medidos en las salidas de las tuberías*
- No se tiene implementado sistema de control de caudal en la fuente la Toscana*
- No se presentaron los diseños de la obra de captación en la fuente La Honda*
- Se capta agua sin permiso de la Corporación para Curtiembre.*

- No se está haciendo uso de la concesión para el cultivo de peces tal y como fue autorizado en la resolución 133 0204 del 26 de septiembre de 2013.

27. RECOMENDACIONES:

- Según las observaciones y conclusiones se remite a jurídica para lo de su competencia.

Que en atención a lo anterior a través de la Resolución No. 133-0141, se dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de de Curtiembre realizada en el predio con coordenadas X: 75° 18` 10" Y: -5°44`9" Z: 2549, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonson, a la señora **Lisbeth Alabaran Buitrago**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.464.403.

Que se practicó visita de control y seguimiento el 14 de septiembre del año 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0469 del 16 de septiembre del año 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y del cual se extrae lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza visita al lugar del asunto pudiéndose constatar que no se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta, toda vez que continúan con la actividad de curtiembre de cueros sin el cumplimiento de la normatividad vigente en este tema.

26. CONCLUSIONES:

La señora Lisbeth Albarán Buitrago identificada con cedula de ciudadanía número 3.464.403, no ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta por esta Regional.

27. RECOMENDACIONES:

Dado el incumplimiento de la señora Lisbeth Albarán Buitrago identificada con cedula de ciudadanía número 43.464.403, se remite el presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-181/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Sobre las normas presuntamente violadas.

Que con la captación ilegal se está desconociendo las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015, frente a la obligación de respetar las condiciones establecidas en la resolución de concesión de aguas, y en la necesidad de tramitar el debido permiso de vertimientos, para las aguas residuales producidas con su actividad comercial.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **Lisbeth Alabaran Buitrago**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.464.403.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-181/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la señora **Lisbeth Alabaran Buitrago**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.464.403, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la señora Lisbeth Alabaran Buitrago, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.464.403, para que inmediatamente después de la notificación del presente proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Suspender todas las actividades relacionadas con el proceso de Curtimbre realizadas en el predio con coordenadas X: 75° 18` 10" Y: -5°44`9" Z: 2549, ubicado en la vereda La Honda del municipio de Sonsón.
2. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en la concesión otorgada a través de la resolución No. 133-0204 del 26 de septiembre del 2013.
3. Solicitar ante la corporación el respectivo aumento de caudal, para desarrollar las actividades piscícolas y de curtiembre que se desarrollan en el predio.
4. Implementar sistemas de control de caudales en la captación.
5. Presentar los diseños de la Obra de captación.
6. Tramitar ante la Corporación el permiso de vertimientos.

ARTICULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1º: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, en la que se determine la necesidad de cesar el presente procedimiento sancionatorio o la necesidad de formular cargos.




ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto a la señora **Lisbeth Alabaran Buitrago**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.464.403, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Expediente: 05756.03.24408
05756.02.17663
Proceso: Queja // Tramite
Asunto: Sancionatorio// Requiere
Abogado: Jonathan E.
Fecha: 22-09-2016

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

F-GJ-181/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - **NOVA CORNARE**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia - NIT 900001001

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: clientes@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext: 632, Aguas Buenas: Ext: 502

Porce Nú: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: Ext: 200

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonar: (054) 534 20 40 - 41